



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 33135 DE 2017

(08 JUN. 2017)

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Expediente No. 15 - 122914

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE
REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL

En ejercicio de sus facultades legales en especial las conferidas en el Código Contencioso Administrativo y el Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución 36507 del 9 de junio de 2016, esta Superintendencia impuso una sanción pecuniaria a la sociedad INTERGLOBE INTERNATIONAL SEGURIDAD LTDA, identificada con Nit. 802.002.263-9 (en adelante la investigada), por la suma de ciento treinta y siete millones ochocientos noventa mil ochocientos pesos moneda corriente (\$ 137 890 800), equivalente a doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por la violación de lo preceptuado en el literal g) del numeral 20.8.1, (*alimentador y controlador de la cerca eléctrica no cuenta con la información mínima del etiquetado*), del literal d) (*la instalación de la cerca eléctrica no cuenta con el sistema de puesta a tierra*), f) (*se evidencia óxido en los conductores de la cerca eléctrica, por lo que la instalación se encuentra en un mal estado*), j) y k) (*se evidencia redes de transmisión de alta tensión ubicadas por encima de la cerca eléctrica*), l) (*el aviso de prevención no se adecua a las especificaciones dispuestas en la norma*) del numeral 20.8.2, de los numerales 2.3 y 2.3.1 y del numeral 34.1 del artículo 34 (no se demuestra la conformidad del producto ni de la instalación de la cerca eléctrica) de la Resolución 90708 de 2013 Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE, del Ministerio de Minas y Energía.

SEGUNDO: Que la investigada, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la mencionada Resolución, bajo los siguientes argumentos:

Manifiesta que la Superintendencia desestimó sus descargos y alegatos al momento de imponer la sanción, puesto que fueron obviados sus argumentos, en los cuales señalaba que se subsanaron los hallazgos evidenciados. Lo anterior, al considerar que, si bien el hecho que se hubiese realizado un mantenimiento tanto a la cerca eléctrica como al controlador fue relacionado en el acto recurrido, no se consideró como una corrección o un acto de buena fe, cuando con el mismo estaba ofreciendo una cerca eléctrica segura y ajustada a la normatividad.

Aduce que por encontrarse ubicados en la ciudad de Barranquilla es muy complejo mantener en óptimas condiciones un sistema eléctrico por el salitre; siendo difícil que una cerca eléctrica esté libre de óxido y de corrosión.

Por lo expuesto, solicita reponer la Resolución 36507 del 9 de junio de 2016 y, una nueva visita en el CONJUNTO RESIDENCIAL SANTILLANA, para constatar la desinstalación como la desenergización de la cerca eléctrica.

Finalmente, solicita tener como pruebas los alegatos de conclusión, fotografías de la cerca eléctrica donde se demuestra la corrección, acta de la desenergización de la cerca y la publicación del Diario Heraldo con título "Salitre. lluvia y apagamos".

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

TERCERO: Que mediante Resolución 68059 del 12 de octubre de 2016, se resolvió el recurso de reposición interpuesto y se concedió el de apelación.

CUARTO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho procede a desatar el recurso de apelación, así:

De conformidad con la Resolución 90708 del 30 de agosto de 2013, el Ministerio de Minas y Energía, expidió el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE, en el cual se dispuso tanto a los importadores, como fabricantes y comercializadores de productos bajo dicho reglamento, la obligación y responsabilidad del cumplimiento de los requisitos exigidos por dicha norma.

Antes de entrar a abordar cada uno de los argumentos presentados en el escrito contentivo del recurso, se hace necesario precisar que a la investigada se le impuso la sanción por el hecho de que al momento de efectuar la visita de verificación -11 de junio de 2015- se constató que el controlador (dispositivo generador de los impulsos eléctricos que recorren la instalación de la cerca eléctrica) junto con el alimentador no contaba con el etiquetado requerido y a su vez, que el controlador no tenía demostraba la conformidad, incumpliendo lo dispuesto en el literal g) del numeral 20.8.1 y los numerales 2.3 y 2.3.1 del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE contenido en la Resolución 90708 del 30 de agosto de 2013 del Ministerio de Minas y Energía. Adicionalmente, en relación con la instalación de la cerca eléctrica, se encontró redes de transmisión de alta tensión ubicadas por encima de la cerca eléctrica, que la cerca eléctrica no contaba con el sistema de puesta a tierra y, presentaba óxido y corrosión, que el aviso de prevención no cumplía con las especificaciones exigidas en el reglamento y que no tenía demostrada la conformidad, incumplimiento con los literales f), j), k) y l) y del numeral 20.8.2, y el numeral 34.1 del Reglamento antes citado.

Frente a las acciones que realizó la investigada para que la cerca eléctrica del CONJUNTO RESIDENCIAL SANTILLANA fuese segura y se acercara a normatividad, encuentra este Despacho que en el acto recurrido la Dirección sí tuvo en cuenta dichas actuaciones y no las desestimó como pretende mostrar la investigada en su escrito recurso, sino que las tomó como acciones correctivas que, si bien no desvirtúan el incumplimiento, se tuvieron en cuenta para que la multa no resultara más alta. Es preciso señalar que con dichas acciones y la documentación aportada para soportarlas, solo se demuestra la corrección de algunos hallazgos, pero no se prueba que se corrigieron en su totalidad, toda vez que, entre otras cosas, no se demostró la conformidad del producto ni de la cerca eléctrica, presumiendo con ello que, dicho producto como la instalación son inseguros de conformidad con el numeral 14 del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011.

De tal suerte que el análisis de los hechos y de todo el material probatorio recaudado durante la presente investigación, llevó inequívocamente a la imposición de la sanción, para garantizar el cumplimiento del RETIE, siempre de conformidad con el principio de legalidad que rige las actuaciones administrativas.

Por otro lado, se precisa por parte de este Despacho que, si bien existen ciertas circunstancias en la ciudad de Barranquilla, como la salinidad, tal como el mismo Diario el Heraldo lo manifiesta, que no permite que la cerca eléctrica este en óptimas condiciones, dicha circunstancia no puede configurarse, en ningún momento como una causal de exoneración de responsabilidad, pues la misma no justifica el incumplimiento a las normas, al ser una circunstancia previsible, que la investigada debió garantizar en todo momento, con el fin que la cerca cumpliera con las exigencias del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, más cuando lo que se prevé con las mismas, es que se protejan los intereses jurídicos tutelados por el Reglamento en mención, tales como, la vida e integridad de las personas.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Respecto a la solicitud de que sea practicada una nueva visita con el fin de verificar tanto la desenergización como el desmonte de la cerca eléctrica, este Despacho encuentra que la misma no es pertinente, conducente ni útil, teniendo en cuenta que, con el material probatorio aportado con el recurso, esta Superintendencia ya tuvo conocimiento de las condiciones actuales de la misma. En razón de lo anterior este Despacho no accederá a la solicitud de la investigada de practicar una vista.

Por todo lo expuesto, este Despacho no encuentra elemento jurídico alguno para reponer la Resolución 36507 del 9 de junio de 2016, por lo cual procederá a confirmarla en su integridad.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la Resolución 36507 del 9 de junio de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución a la sociedad INTERGLOBE INTERNATIONAL SEGURIDAD LTDA, identificada con Nit. 802.002.263-9, entregándole copia de la misma e informándole que contra ésta no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 08 JUN. 2017.

El Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal,


ALEJANDRO GIRALDO LOPEZ

NOTIFICACIÓN

Investigada: INTERGLOBE INTERNATIONAL SEGURIDAD LTDA
Identificación: Nit. 802.002.263-9
Representante legal: Alfredo José Castillo López
Identificación: C.C. 19.613.464
E mail de notificación judicial: interglobe.security@gmail.com